



Sustanciación	N° 389
Radicado	05266-31-03-003-2018-00287-00
Proceso	Ejecutivo -mixto
Demandante(s)	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado(s)	María Nelly Botero García y otros
Decisión	No decreta suspensión por prejudicialida

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

DE LA SOLICITUD DE PREJUDICIALIDAD

En el proceso del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra MARÍA NELLY BOTERO GARCÍA y los herederos indeterminados de JOSÉ ARTURO LEÓN HURTADO, el apoderado judicial de la co-ejecutada –BOTERO GARCÍA-, solicitó la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, y para fundamentar tal petición expuso que *“hasta tanto no se resuelva el proceso penal que compromete la titularidad de los demandados y la garantía de la demandante, habrá de suspenderse el proceso”* –folio 60 del cuaderno principal-.

Ante dicho pedimento, lo primero es indicar que las circunstancias que producen la suspensión del proceso por prejudicialidad se encuentran previstos en los numerales 1 y 2 del C. G. del Proceso. Específicamente, los numerales del artículo en comento disponen lo siguiente:

“Artículo 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa** necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad

del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” (...)”

Ahora bien, como se desprende del artículo 162 del C. G. del Proceso, cuando la causal de la suspensión se refiere al numeral 1 del artículo 161, *ídem*, solo puede ser objeto de pronunciamiento cuando el proceso que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. Véase que la norma en comento dice lo siguiente:

“Artículo 162. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)”

La doctrina ha explicado lo siguiente respecto de la norma señalada:

“La suspensión total por prejudicialidad solo puede decretarse, por expresa disposición del artículo 161 del Código General del Proceso, antes de dictarse sentencia de segunda o de única instancia. Esto quiere decir que, llegado el momento procesal de proferir esa providencia, debe el juez previamente considerar lo relativo a la suspensión, sea para decretarla o negarla. En consecuencia, si con antelación a esa oportunidad se solicita la suspensión, el funcionario debe disponer, mediante un auto, que la considerara después que se halle el proceso en estado de proferir la sentencia”¹

En el caso particular, visto el fundamento de hecho de la solicitud que antecede, es claro que la misma se identifica con la causal del numeral 1 del artículo 161 del C. G.

¹ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, Tomo II, Parte General, Pág. 377 y ss, ed. Temis, Bogotá, 2018.

del Proceso. Por su parte, se tiene que el proceso de la referencia, esto es, el que se quiere sea suspendido, o, debe ser suspendido, NO se encuentra en etapa previa a que se dicte sentencia de segunda instancia –se descarta la única por la cuantía del proceso-. En consecuencia, la solicitud de suspensión por prejudicialidad que antecede, no es llamada a considerarse en este momento, sino, que la misma tendrá lugar a ser objeto de pronunciamiento en la etapa señalada en el artículo 162 del C. G. del Proceso.

DEL TRASLADO AL PRONUNCIAMIENTO A EXCEPCIONES:

En atención a la solicitud del apoderado de la parte ejecutada, en donde manifiesta y pide que se le corra traslado del pronunciamiento que su contraparte hizo respecto de las excepciones que aquél propuso, se indica que no es procedente. Ello, por cuanto el C. G. del Proceso no ordena que de la manifestación que el ejecutante haga respecto de las excepciones de mérito que su contraparte proponga, se deba correr traslado.

Sin embargo, se advierte al solicitante, que puede acudir a las instalaciones del Despacho a obtener la reproducción del alegato de su contraparte, más aun, se indica a aquél, que en memorial del 17 de julio de 2020, la apoderada de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., manifestó que de tal escrito se remitió copia al email ovairojshdez@hotmail.com, el cual es de propiedad del petente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONSIDERAR la suspensión del proceso por prejudicialidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar traslado del pronunciamiento que frente a las excepciones de mérito hizo la apoderada del BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
758732c5a2315f2515281c24d1850c438494d9eeb879678b0661d220b5aa07f2

Documento generado en 23/08/2020 08:05:50 p.m.